PERÚ | Ministerio de Justicia | Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP

T R I B U N A L R E G I S T R A L

RESOLUCIÓN N.° 1911-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 19 de mayo de 2022

APELANTE	**:**	**LUIS MARCIAL JOVE LAURA**
TÍTULO	**:**	**3604954-2021 del 22.12.2021**
RECURSO	**:**	**186-2022 – H.T.D. N.° 000821**
PROCEDENCIA	**:**	**ZONA REGISTRAL N.° XIII – SEDE TACNA**
REGISTRO	**:**	**DE PROPIEDAD VEHICULAR DE JULIACA**
ACTOS	**:**	**CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULO**
SUMILLA	**:**	

Diferencia entre modificación y rectificación de características vehiculares
La modificación importa un cambio real y físico introducido sobre las características originales del vehículo, mientras que la rectificación es un acto que implica la corrección de datos que sustentan las características inscritas del vehículo, para que de ese modo concuerde con la realidad física.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del cambio de características del vehículo de placa de rodaje n.° Z4I450, inscrito en la partida n.° 60003784 del Registro de Propiedad Vehicular de Juliaca.

Para tal efecto, se han adjuntado los siguientes documentos:

- Formato de cambio de características de vehículo firmado por el señor Luis Marcial Jove Laura, con firma legalizada por el notario Marco Zuluaga Guerra con fecha 3.12.2021.
- Certificado de Conformidad de Modificación n.° ES-AQP-24158750, entidad que certifica es Ecomotriz Sur S.R.L., firmado por Werner Obregón Álvarez – Ing. Mecánico Electrónico CIP 85418 y Néstor Ticona Quenta en calidad de Gerente General.

Con el reingreso de fecha 25.1.2022 se adjuntó un escrito [formato de subsanación] suscrito por el presentante en fecha 3.2.2022.

RESOLUCIÓN N.° 1911-2022-SUNARP-TR

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El registrador público Cesar Antonio Maquera Maquera observó el título en dos oportunidades. El último pronunciamiento fue emitido mediante la esquela del 14.2.2022, cuyos términos se transcriben a continuación:

> **I. ANTECEDENTES**: Mediante el título 2021-3604954, se solicita el cambio de características del vehículo con placa de rodaje Z4I450.
>
> **II. ANÁLISIS JURÍDICO:**
>
> Visto el reingreso se reitera la observación por cuanto no es la documentación idónea para subsanar, por lo que se está solicitando el cambio de carrocería de Metropolitano a Multipropósito así como el cambio de subcategoría, pesos, asientos y pasajeros, por lo que deberá adjuntar CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN de los datos técnicos a cambiarse, expedido por entidades autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), con las firmas certificadas de los otorgantes; así como la copia certificada de la Resolución Directoral emitida por PRODUCE autorizada a la persona jurídica para realizar la modificación, a fin de determinar si ésta cuenta con autorización de la planta de fabricación, modificación y/o montaje de vehículos materia de inscripción, conforme a lo dispuesto por la Décima Novena Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por D.S. N° 058-2003-MT, que a la letra señala lo siguiente: "Décimo Novena Disposición Complementaria. En reemplazo del derogado Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN) exigido en los artículos 28, 90, 92, 96 y 100 del presente Reglamento, la SUNARP debe verificar que el fabricante, ensamblador, modificador o quien realiza el montaje cuenta con la Resolución de Autorización de la planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre emitido por la dirección u órgano competente del Ministerio de la Producción. La citada Resolución debe corresponder a la autorización de fabricación, ensamblaje, modificación o montaje del vehículo que se inmatricula y/o modifica. La modificación vehicular que implique cambio de categoría o subcategoría debe realizarse en plantas autorizadas por PRODUCE" (Disposición que fue suspendida su aplicación hasta el 1 de marzo del 2021, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N O 021-2020-MTC, publicado el 30 septiembre 2020). Por tanto, conforme a la disposición señalada, sírvase adjuntar los documentos requeridos.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Jove interpuso recurso de impugnación, cuyos fundamentos se

resumen a continuación:

- La entidad correspondiente de emitir el certificado de modificación de los datos técnicos no puede otorgar, por cuanto la carrocería del vehículo de placa Z4I450 no ha sido modificada, es decir, dicha carrocería es original de fabricación, y que la solicitud presentada en el presente título se peticiona el cambio de uso, de carrocería metropolitana a multipropósito.
- La unidad vehicular solo cuenta con la capacidad de ocho asientos, es decir 7 pasajeros más el conductor y no como se indica en la tarjeta de identificación vehicular que señala 12 asientos. Por lo que se ha solicitado solo el cambio de uso y reducción del número de asientos. Además, en la Tarjeta de Identificación consta que el tipo de carrocería es metropolitana (número de asientos :12 y pasajeros: 11) datos erróneos de acuerdo a la realidad y existencia del vehículo.
- Finalmente, el requerimiento de presentar el Certificado de Modificación no es posible su cumplimiento, reiterando que dicha unidad vehicular no ha sido pasible de modificación.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Partida n.° 60003784 del Registro de Propiedad Vehicular de Juliaca

En esta partida consta inscrito el vehículo de placa de rodaje n.° Z4I450, cuyos propietarios son Gladys Lidia Valencia Zanabria y Luis Marcial Jove Laura.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN:

Interviene como ponente el vocal (s) **Luis Dandy Esquivel León**

Estando a lo expuesto, corresponde determinar lo siguiente:

- ¿Es necesario presentar el certificado de modificación y la resolución de autorización de la planta modificadora de vehículos emitida por el Ministerio de la Producción?

VI. ANÁLISIS:

1. Con esta rogatoria se pretende la inscripción del cambio de características del vehículo de placa de rodaje n.° Z4I-450, inscrito en la partida n.° 60003784 del Registro de Propiedad Vehicular de Juliaca.

Al respecto, la primera instancia ha requerido al administrado el certificado de modificación, expedido por una entidad autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como la copia certificada de la resolución directoral emitida por Produce sobre la autorización de planta de la entidad modificadora.

Por su parte, el recurrente señala que la carrocería del vehículo no ha sido modificada y que es original de fabricación, precisando que los datos del tipo de carrocería, número de asientos y pasajeros —que aparecen en la tarjeta de identificación vehicular— son erróneos de acuerdo a la realidad y existencia del vehículo.

Según los términos expuestos, le corresponde a esta Sala determinar si se ha cumplido con adjuntar los documentos necesarios para inscribir el cambio de características solicitado.

4. Veamos, mediante el Decreto Supremo n.° 058-2003-MTC[1] se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos (en adelante el RNV), el cual tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre. Los requisitos y características técnicas establecidas de dicho reglamento están orientados a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial.

En la Décima Novena Disposición Complementaria del Reglamento del referido reglamento se señalaba lo siguiente: «El Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), otorgado por Produce, debe corresponder a la autorización de fabricación, modificación o montaje del producto que se inmatricula».

Posteriormente, dicha disposición complementaria fue modificada por el Decreto Supremo n.° 019-2018-MTC del 10.12.2018, quedando redactada de la siguiente manera[2]:

Décimo novena disposición complementaria:

---

[1] Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12.10.2003.

[2] La aplicación de esta disposición complementaria fue suspendida en un primer momento hasta el 01.2.2020, según lo dispuesto por el Decreto Supremo n.° 007-2019-MTC. Luego, dicha suspensión fue ampliada hasta el 01.10.2020, según lo dispuesto por el Decreto Supremo n.° 015-2020-MTC. Y, finalmente, la suspensión ha concluido el 01.3.2021, según lo dispuesto por el Decreto Supremo n.° 021-2020-MTC.

> En reemplazo del derogado Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN) exigido en los artículos 28, 90, 92, 96 y 100 del presente Reglamento, la SUNARP debe verificar que el fabricante, ensamblador, modificador o quien realiza el montaje cuenta con la Resolución de Autorización de la planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre emitido por la dirección u órgano competente del Ministerio de la Producción. La citada Resolución debe corresponder a la autorización de fabricación, ensamblaje, modificación o montaje del vehículo que se inmatricula y/o modifica.
>
> La modificación vehicular que implique cambio de categoría o subcategoría debe realizarse en plantas autorizadas por PRODUCE.

Como vemos, dicha disposición regula una labor de verificación a cargo de la Sunarp en aquellos supuestos en los cuales era exigible el Registro de Productos Industriales (RPIN). Entre estos se encuentran taxativamente previstos los siguientes supuestos: i) la modificación y conversión vehicular (artículo 28 del RNV), ii) la inmatriculación de vehículos nuevos homologados que han sido modificados (artículo 90 del RNV), iii) la inmatriculación de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional (artículo 92 del RNV), iv) la inmatriculación de vehículos usados importados que han sido modificados después de su nacionalización (artículo 96 del RNV), y v) la inmatriculación de vehículos especiales de fabricación o ensamblaje nacional (artículo 100 del RNV).

De los supuestos citados, únicamente el artículo 28 del RNV se refiere a la modificación de vehículos, los demás están referidos a supuestos de inmatriculación, por lo que a continuación analizaremos los alcances de dicho artículo, el cual tiene el siguiente tenor:

> **Artículo 28.- Modificación y conversión vehicular**
>
> Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de las modificaciones efectuadas a las características registrables de los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular, se debe acreditar a través del Certificado de Conformidad de Modificación que dichas modificaciones no afectan negativamente la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen las condiciones técnicas reglamentarias.
>
> Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular del cambio de color y motor, siempre y cuando en éste último caso, no se modifique la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, no será exigible el Certificado de Conformidad de Modificación.
>
> Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular del cambio de tipo de combustible, cuando se modifique el vehículo para combustión de GNV,

GLP, sistemas bi-combustible o sistemas duales se requerirá el Certificado de Conformidad de Conversión.

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de las modificaciones de las características originales y/o el montaje de una carrocería **de tal manera que el vehículo se convierta en un Vehículo Especial**, el registrador, adicionalmente al Certificado de Conformidad de Modificación, requerirá lo siguiente:

1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o vehículos otorgado por PRODUCE[3].
2. Certificado de Modificación, emitido por el ejecutor de la modificación e indicando las características técnicas del vehículo, así como las que constituyen al vehículo como especial. Este Certificado debe ser suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que modificó el vehículo original a Vehículo Especial.
3. Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.

[…] (resaltado agregado)

5. Como puede verse del texto transcrito del artículo 28 del RNV, de modo general, la modificación de las características de un vehículo se realiza en mérito **del certificado de conformidad de modificación, el cual debe indicar que las «modificaciones no afectan negativamente la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen las condiciones técnicas reglamentarias**».

Además, del mismo artículo objeto de análisis, se puede advertir —en el cuarto párrafo— que, si se modifica las características originales o el montaje de una carrocería **de tal manera que el vehículo se convierta en un vehículo especial**, el registrador, adicionalmente al certificado de conformidad de modificación, requerirá:

– La resolución de autorización de la planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre emitido por la dirección u órgano competente del Ministerio de la Producción[4].

---

[3] Este requisito fue reemplazado por la verificación que debe realizar la Sunarp, conforme a la modificación de la Décima Novena Disposición Complementaria del RNV dispuesta por el D. S. 019-2018-MTC, publicado el 10.12.2018.

[4] Antes de la modificatoria dispuesta por el D. S. 019-2018-MTC se estableció como requisito: «Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales

– El certificado de modificación, emitido por el ejecutor de la modificación e indicando las características técnicas del vehículo, así como las que constituyen al vehículo como especial. Este certificado debe ser suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que modificó el vehículo original a vehículo especial.

Se entiende, por supuesto, que dichos requisitos también serán exigidos por las instancias registrales cuando un vehículo cambie de categoría o subcategoría, dado que —conforme al último párrafo de la décimo novena disposición complementaria— dichos cambios deben efectuarse en plantas autorizadas por Produce.

6. En el presente caso, se adjunta el certificado de conformidad de modificación n.° ES-AQP-24158750 de fecha 3.12.2021 emitido por la entidad certificadora Ecomotriz Sur S.R.L., del cual se advierte las siguientes variaciones del vehículo de placa de rodaje Z4I450:

> […]
>
> **TIPO DE MODIFICACIÓN: MODIFICACIÓN DE ASIENTOS**
>
> ASIENTOS: 8, PASAJEROS: 7, CARROCERÍA: MULTIPROPOSITO, CATEGORIA M1, CARGA ÚTIL: 920KG, PESO BRUTO: 1920Kg, CILINDRADA: 1500cc, POTENCIA: 67HP@5200RPM, FORMULA RODANTE: 4X2, AÑO MODELO: 1985.
>
> **Adecuación y/o incorporación de características respecto a (CATEGORIA)** según la Directiva N.° 002-2006-MTC/15, aprobada por R. D. N° 4848-2006-MTC/15, incorporación de características respecto a FÓRMULA RODANTE, CILINDRADA, POTENCIA Y AÑO DE MODELO, el vehículo no ha sufrido modificación alguna.
>
> Conste por el presente documento que las modificaciones efectuadas al vehículo no afectan negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.
>
> El vehículo materia de evaluación fue originalmente diseñado y construido para destinarlo al transporte de PERSONAS.

7. Ahora, de la consulta efectuada por esta instancia a la partida n.° 60003784 se extrae la siguiente información:

Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o vehículos otorgado por PRODUCE».

RESOLUCIÓN N.° 1911-2022-SUNARP-TR

Partida n.° 60003784 [placa de rodaje Z4I-450]	Certificado de Conformidad de Modificación n.° ES-AQP-24158750
Tipo de uso: Vehículos particulares	**Tipo de uso**: Vehículo particulares
Categoría:	**Categoría**: M1
Serie: VHC122531827	Serie: VHC122531827
Motor: A15092057A	Motor: A15092057A
Asiento: 12	**Asiento:** 8
Pasajeros: 11	**Pasajeros:** 7
Carrocería: Metropolitano	**Carrocería:** Multipropósito
Carga útil: 28.000	**Carga útil:** 920 Kg.
Peso bruto: 29.000	**Peso bruto:** 1920 Kg.
Cilindrada:	**Cilindrada:** 1500 cc
Potencia:	**Potencia:** 67HP@5200RPM
Formula rodante:	**Formula rodante:** 4x2

Como vemos, de la confrontación de las características entre la documentación presentada y las características del vehículo obrantes en el antecedente registral, se verifica que se está modificando la carrocería, el número de asientos y pasajeros, del peso bruto y de la carga útil, y **se rectifica (incorpora)** la cilindrada, la potencia y la formula rodante.

Dichos supuestos tienen reconocimiento normativo en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular[5] (RIRPV), que tienen

[5] **Artículo 54.- Cambio de características**
El cambio de características de un vehículo registrado se realizará en mérito de:
a) El formato para cambio de características con la firma del titular registral o su representante debidamente facultado, indicando las nuevas características del vehículo, en el que se acompañe la constancia de verificación de identidad del servicio de autenticación e identificación biométrica del Reniec efectuado por el servidor de la Oficina Registral u otra constancia sobre la identificación digital que implemente la Sunarp.
(…)
b) El Certificado de Conformidad de Modificación expedido por personas jurídicas autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se indique que las modificaciones no afectan negativamente la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen las condiciones técnicas reglamentarias establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC.
(…)
Artículo 62.- Rectificación de error en las características del vehículo
Para la rectificación por error en la inscripción de las características del vehículo y que no resulte claramente del título archivado se presentará:
a) Formulario Notarial conforme al artículo 54 del presente reglamento
b) Certificado de conformidad de modificación, expedido por persona jurídica autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se consigne expresamente que el vehículo no ha sufrido modificación alguna. (…)
Artículo 64.- Adecuación de características del vehículo
Para la adecuación de características registrables a que se refiere la Directiva Nº 002-2006-MTC-15, aprobada por Resolución Directoral Nº 4848-2006-MTC-15, se deberá presentar solicitud con firma certificada por notario o fedatario de la Oficina Registral y el

como común denominador, para el caso bajo estudio, a los siguientes documentos: (i) Formato (solicitud) para cambio de características con la firma del titular registral; y (ii) El certificado de conformidad de modificación emitido por una empresa autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ya mencionado anteriormente.

8. De otro lado, la rogatoria también involucra la variación de las características relacionadas con la **carrocería** (de metropolitano a multipropósito) y la **categoría** (a M1) del vehículo inscrito. Es en este ámbito en el que la primera instancia requiere el certificado de modificación expedido por empresa autorizada por el Ministerio de la Producción, con firmas legalizadas notarialmente de sus otorgantes y acompañado de la respectiva resolución de autorización, de acuerdo a lo previsto en la décimo novena disposición complementaria del RNV.

No obstante, de la consulta a los antecedentes registrales del vehículo inscrito en la partida vinculada, se desprende que cuando se produjo su inmatriculación bajo la originaria placa de rodaje RU6459 (actualmente Z4I450), esta se extendió conforme a la póliza de importación bajo el código n.° 172-1995-10-036241-00, en cuyo rubro de descripción se aprecia la siguiente expresión: "Camioneta **rural"**, sin referencia alguna a la categoría[6].

9. Cabe precisar que la camioneta rural formaba parte de la clasificación vehicular anterior. Así, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo n.° 034-2001-MTC (actualmente derogado), definía a la camioneta rural como: «Vehículo automotor para el transporte de personas, de hasta 16 asientos y cuyo peso bruto vehicular no exceda los 4,000 kgs.». Actualmente, según la Directiva n.° 002-2006-MTC/15 sobre Clasificación vehicular y estandarización de características registrales vehiculares, aprobada por la Resolución Directoral n.° 4848-2006-MTC/15[7], ya no existe este tipo de clase de vehículo (camioneta rural) ni tampoco el tipo de carrocería "metropolitano".

En ese orden de ideas, se advierte que la carrocería y la categoría del vehículo no están siendo materia de cambio o modificación, sino de una rectificación de acuerdo a la normativa vigente.

Certificado de Conformidad de Modificación en el que se consigne expresamente que el vehículo no ha sufrido modificación alguna.
Para efecto del cobro de la tasa registral, las adecuaciones de características se considerarán como un solo acto invalorado.

[6] Esta información ha sido corroborada con la consulta de la póliza de importación en el sitio web: http://www.aduanet.gob.pe

[7] Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24.8.2006.

RESOLUCIÓN N.° 1911-2022-SUNARP-TR

10. En ese sentido, siguiendo la línea jurisprudencial establecida en la Resolución n.° 1972-2011-SUNARP-TR-L del 25.10.2011 (fundamento cuarto), debe quedar claro que la modificación importa un cambio real y físico introducido sobre las características originales del vehículo, mientras que la rectificación (o adecuación) son actos que implican la corrección de datos que sustentan las características inscritas del vehículo, para que de ese modo concuerden con la realidad física y las normas técnicas vehiculares vigentes. De allí que en el caso de rectificación del tipo de carrocería y la categoría no sea exigible el certificado de modificación ni la resolución de autorización de la planta modificadora de vehículos emitida por el Ministerio de la Producción.

Por lo tanto, para dar mérito a la inscripción en lo referente a tales características [modificación, adecuación y rectificación] tienen mérito suficiente los documentos aportados en el título alzado, por lo que **corresponde revocar la observación formulada por la primera instancia**.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la observación formulada por la primera instancia, y **DISPONER** la inscripción del título venido en grado de apelación, de conformidad con los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución, previo pago de los derechos registrales que correspondan, de ser el caso.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.
LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN
Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral
ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA
Vocal (s) del Tribunal Registral
JESÚS DAVID VÁSQUEZ VIDAL
Vocal (s) del Tribunal Registral

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ VIDAL Jesus David FAU 20163582156 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2022 14:14:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ESQUIVEL LEON Luis Dandy FAU 20314210396 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2022 12:33:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SAMILLAN RIVERA Aldo Raul FAU 20267073580 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2022 12:53:47-0500